

de lo establecido en aquéllas, respecto de todos o algunos de los productos a que se refiere este apartado, siempre que, en lo que se refiere a requisitos formales y controles de la circulación intracomunitaria, se den las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 2 bis de la Directiva 92/81/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos, según la redacción dada por la Directiva 94/74/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994.

3. Hasta tanto se dicte el correspondiente desarrollo reglamentario, la liquidación y pago del impuesto en los casos a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 53 se efectuará, con las adaptaciones en su caso necesarias, por el procedimiento y con las condiciones reglamentariamente establecidas para las pequeñas fabricaciones a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo 53.

4. Hasta tanto se dicte el correspondiente desarrollo reglamentario, la aplicación de la exención prevista en la letra g) del apartado 2 del artículo 51 se efectuará, con las adaptaciones en su caso necesarias, por el procedimiento y con las condiciones reglamentariamente establecidas para la exención prevista en la letra c) del mismo apartado y artículo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1995

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27374 *CONFLICTO positivo de competencia número 3.768/1995, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre de 1995, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3.768/1995, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, respecto de los artículos 1, 2, 3, 9, 13, 14, 22 y 23, en relación con sus correspondientes anexos, de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27375 *APLICACION provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, hecho en Sofía el 5 de septiembre de 1995.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA SOBRE EL REGIMEN JURIDICO Y LAS CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS CULTURALES

El Reino de España y la República de Bulgaria, De conformidad con el Convenio de Cooperación en el Campo de la Cultura, la Educación y la Ciencia entre el Reino de España y la República de Bulgaria, suscrito el 7 de marzo de 1980 en Sofía,

En el espíritu del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, y del Documento Final de la Reunión de Viena del 15 de enero de 1989,

Guiándose por el deseo de contribuir al entendimiento mutuo entre ambos países,

Animados del deseo de contribuir al mejor conocimiento de los logros culturales de los dos países,

Esforzándose por desarrollar y profundizar la colaboración establecida en materia de Cultura, Educación y Ciencia y Técnica,

Con el objeto de contribuir al intercambio de información sobre la vida cultural, social y económica de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El Reino de España establecerá un Centro Cultural Español en Bulgaria.

La República de Bulgaria establecerá un Centro Cultural Búlgaro en España.

Artículo 2.

Los centros culturales tienen como misión la divulgación de la lengua y la cultura respectivas y la promoción de actividades e intercambios entre ambos países, así como la organización de cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de las relaciones culturales entre España y Bulgaria.

Artículo 3.

Los centros culturales desarrollarán las siguientes actividades:

Cursos de español y búlgaro, programas de perfeccionamiento para Profesores de Lengua;

organizar actividades culturales tales como conferencias, simposios, conciertos, representaciones teatrales, sesiones cinematográficas y exposiciones;

organizar un servicio de biblioteca;

préstamo de libros, periódicos, revistas, diapositivas y cualquier otro tipo de material de carácter educativo, cultural e informativo;

publicar y difundir programas de información y otro material de contenido cultural, pedagógico, científico y técnico.

Los centros culturales podrán participar, asimismo, en otras actividades conexas con el presente Acuerdo, siempre que así lo decidan.

Artículo 4.

Los centros podrán organizar actividades fuera de sus locales contando con la colaboración de las autoridades del país receptor.

Artículo 5.

Ambas partes garantizarán el funcionamiento regular de los centros culturales respectivos y asegurarán condiciones de trabajo, incluido el acceso a los medios de comunicación, que permitan la realización de su actividad normal de acuerdo con el espíritu del Acta Final de Helsinki.

Ambas partes garantizarán también el libre acceso del público a las actividades de los centros culturales.

Artículo 6.

Los centros culturales dependerán funcionalmente de la Embajada del país que envía sin ser oficinas de las mismas. Las Embajadas tendrán derecho a concluir en el país receptor los contratos necesarios para el normal funcionamiento de los centros.

Artículo 7.

Los centros culturales desarrollarán actividades culturales sin que su actividad tenga carácter lucrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10, podrán recibir las siguientes compensaciones económicas:

Derechos de matrícula para los cursos de enseñanza y otras actividades docentes culturales;

Venta de catálogos, carteles, programas, libros, discos, materiales audiovisuales y pedagógicos, así como de otros objetos directamente relacionados con las actividades que organicen.

La aplicación de lo estipulado por este artículo se determinará con las autoridades competentes del país receptor.

Artículo 8.

Ambas partes se comprometen a prestarse apoyo, de acuerdo con la legislación interna, en lo que concierne a la utilización o adquisición de los locales donde se instalen los centros, así como a facilitar las gestiones relativas a su equipamiento y funcionamiento.

Artículo 9.

La imposición de tributos a los centros culturales y al personal de los mismos se regirá de acuerdo con la legislación del país receptor y según los acuerdos entre ambos para evitar la doble imposición.

Artículo 10.

Sobre la base del principio de reciprocidad, ambas partes examinarán de los derechos arancelarios la importación de:

El equipo, mobiliario y material necesario para el funcionamiento de los centros;

Los catálogos, carteles, programas, películas, libros, discos, material pedagógico y audiovisual para el normal desarrollo de las actividades de los centros.

Artículo 11.

Los centros culturales estarán dirigidos por Directores nombrados por el país que envía. Previo acuerdo entre ambas partes, el Director del respectivo centro podrá tener estatuto diplomático.

Cada una de las partes nombrará el personal de su centro cultural. Su número será acordado por vía diplomática y podrá ser reclutado bien entre los nacionales del país que envía, bien entre los nacionales y residentes del país receptor.

Ambas partes se informarán del nombramiento y cese del Director, así como de todo personal que preste servicio en los respectivos centros.

Artículo 12.

El personal de los centros culturales que sea nacional del país que envía, estará sujeto al régimen de Seguridad Social de dicho país.

Artículo 13.

Con motivo de la mudanza del personal destinado por cada una de las partes al personal destinado, cada una de las partes eximirá de derechos arancelarios la importación temporal de los muebles, enseres y efectos de uso personal siempre y cuando aquélla se realice dentro de los doce meses siguientes a su toma de posesión. La exención comprende el vehículo que fue utilizado en ese momento.

Los objetos mencionados en el párrafo anterior no podrán ser prestados, alquilados o enajenados durante los doce meses siguientes a su importación en el país.

Estas disposiciones no afectan al personal de los centros que sea nacional del país que recibe o tenga establecida en él su residencia permanente.

Artículo 14.

Cada parte expedirá al personal del otro país destinado en los centros respectivos, así como a los familiares a su cargo, el correspondiente visado de entrada y permiso de residencia durante el tiempo de su misión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores del país receptor apoyará la pronta tramitación de la documentación citada en el presente artículo.

Artículo 15.

Las discrepancias acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo se resolverán por vía diplomática o durante las reuniones de las comisiones mixtas de cooperación cultural y científica.

Artículo 16.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del momento de la firma y entrará en vigor cuando ambas partes se notifiquen mediante nota verbal el cumplimiento de los requisitos internos exigidos en su legislación.

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años a partir de su entrada en vigor y se prorrogará tácitamente por otros cinco años siempre y cuando no sea

denunciado por escrito por una de las partes, dentro del plazo mínimo de un año antes de la expiración de cada período de vigencia.

Disposición transitoria.

Teniendo en cuenta la puesta en marcha de la red de Institutos Cervantes, ambas partes se comprometen a mantener conversaciones en su día con objeto de incluir el Centro Cultural Español en Bulgaria en la mencionada red.

Hecho en Sofía, el 5 de septiembre de 1995, en dos ejemplares en español y búlgaro, teniendo ambos textos la misma validez.

Por el Reino de España,

Por la República de Bulgaria,

Jorge Fuentes Monzonis-Vilallonga,
Embajador de España en Sofía

Konstantin Glavanakov,
Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 5 de septiembre de 1995, fecha de su firma, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de noviembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

27376 *APLICACION provisional del Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Eslovenia, firmado en Madrid, el día 16 de noviembre de 1995.*

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA

El Reino de España y la República de Eslovenia (denominados a continuación «las Partes Contratantes»), Deseando mejorar y ampliar el desarrollo del transporte de pasajeros y mercancías por carretera entre los dos países y en tránsito a través de sus territorios, Convienen en lo siguiente:

Definiciones

Artículo 1.

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por el término «transportista» se entenderá cualquier persona física o jurídica que, tanto en el Reino de España como en la República de Eslovenia, esté autorizada, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, para operar el transporte internacional de pasajeros o mercancías por carretera.

b) Por el término «vehículo de pasajeros» se entenderá cualquier vehículo vial de propulsión mecánica que:

Esté construido o adaptado para su empleo en el transporte de pasajeros por carretera y que se utiliza para ello;

Tenga más de nueve asientos, incluido el del conductor;

Esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes;

Sea importado temporalmente en el territorio de una Parte Contratante para el transporte internacional de pasajeros con destino a dicho territorio, procedente de él o en tránsito por el mismo.

c) Por el término de «vehículo de transporte de mercancías» se entenderá un vehículo de motor, matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes, o un vehículo articulado de cuyos elementos al menos el vehículo de tracción se encuentre matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes, que esté:

Construido o adaptado exclusivamente para su empleo en el transporte de mercancías por carretera y se emplee en ello;

Matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes;

Importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países o en tránsito a través de sus territorios.

Ambito de aplicación del Acuerdo

Artículo 2.

1. Los transportistas de las Partes Contratantes que empleen vehículos matriculados en el territorio de la Parte Contratante en que tienen su sede estarán autorizados para realizar, en alquiler o por cuenta propia, operaciones de transporte internacional por carretera entre los territorios de las dos Partes Contratantes y en tránsito por ellos, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. De modo análogo, y bajo las condiciones establecidas en este Acuerdo, podrán autorizarse operaciones de transporte a y desde terceros países así como entradas de vacío.

3. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo deberá ser interpretado como que autorice a los transportistas de una de las Partes Contratantes a efectuar servicios de transporte entre dos puntos situados en el interior del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.

Ambas Partes Contratantes se atenderán a las disposiciones que emanen de cualquier acuerdo concluido con la Comunidad Europea o que resulten de ser miembro de ella una de las Partes Contratantes.

I. TRANSPORTE DE PASAJEROS

Servicios regulares

Artículo 4.

1. Los servicios regulares entre los dos países o en tránsito a través de sus territorios deberán ser aprobados conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes sobre la base del principio de reciprocidad.

2. Por el término «servicios regulares» se entenderán aquéllos en que se transporten pasajeros a intervalos determinados a lo largo de itinerarios especificados, siendo recogidos y dejados en puntos establecidos de antemano.

3. Cada autoridad competente expedirá el permiso necesario para el tramo del itinerario operado en su territorio.

4. Las autoridades competentes fijarán conjuntamente las condiciones para expedir tal permiso, a saber: Su duración, la frecuencia de la operación de transporte, los horarios y escalas de tarifas que se aplicarán, así como cualquier otro detalle necesario para el eficaz y buen funcionamiento del servicio regular.